

ORDENANZA FISCAL N.º 13

Tasas Urbanísticas

I. Disposición General

Artículo 1.— De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

II. Hecho Imponible

Artículo 2.— 1. Constituye el **hecho imponible** de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de orden urbanístico, que tiendan a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo a que se refieren los arts. 172 y ss. y 178 y siguientes de la ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

III. Sujetos Pasivos. Responsables

Artículo 3.— 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.— 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

IV Devengo

Artículo 5.— 1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, que no se tramitara sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito del interesado, éste practicará la autoliquidación de la tasa y realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar dicha comunicación.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. Exenciones

Artículo 6.— No podrán reconocerse más **exenciones o bonificaciones** que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. Base Imponible

Artículo 7.— Constituye la **base imponible** de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en atención al acto a ejecutar, el presupuesto de contrata de ejecución de la obra, determinado en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, entendido aquel concepto como suma de presupuesto de ejecución material, beneficio industrial y, en su caso, los gastos generales, cuya suma no será inferior al 15%.

VII Cuota Tributaria. Tarifas

Artículo 8.— 1. La **cuota** a abonar por cada una de las licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas según esta Ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando se hayan realizado todos los tramites previstos en la normativa urbanística y la resolución recaída sea **denegatoria**, se reducirá la cantidad correspondiente al 75% de la cuota que proceda.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado **desista** de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare la caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad abonar al 75 % de la cuota que proceda.

4. En los supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

Artículo 9.— Tarifas.

1. OBRAS MAYORES, con proyecto técnico

A)

- 1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta, incluyendo en ello los cerramientos de obras fija... 1 % del presupuesto de contrata.
- 2. Las obras de ampliación, modificación o reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de edificios e instalaciones de todas las clases existentes 1 % del presupuesto de contrata.
- 3. Las obras y los usos que se hayan de realizar con carácter provisional 1 % del presupuesto de contrata.
- 4. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenes, las obras de instalación de servicios públicos, las de ejecución de vialidad y, en general, las relacionadas con la urbanización, exceptuando que estos actos hayan sido detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización definitivamente aprobado o de edificaciones que dispongan de licencia otorgada 1 % del presupuesto de contrata.
- 5. La demolición total o parcial de las construcciones, excepto en los casos declarados de ruina inminente 1 % del presupuesto de contrata.
- 6. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o de cualquier otro uso al que se destine el subsuelo 1 % del presupuesto de contrata.

7. Cuando se solicite licencia a proyecto de ejecución en desarrollo de licencia concedida a proyecto básico 10% del importe de la tasa de licencia urbanística.

B)

En los supuestos anteriores, cuando se solicite licencia de modificación de obra concedida con anterioridad, se abonará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada a cuyo efecto el proyecto modificado incluirá no sólo el presupuesto total de la obra sino el presupuesto específico de las partes de la misma que se vean afectadas por la modificación, en base al cual se liquidará la nueva tasa.

C)

Las parcelaciones, la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación y la declaración previa de innecesariedad de licencia de parcelación rústica

38,22 euros por finca resultante con un mínimo de 90,15 euros y un máximo de 300,50 euros

D)

1. La primera utilización u ocupación de los edificios y las instalaciones en general

10 % del importe de la tasa de licencia urbanística.

2. La modificación del uso de los edificios

10 % del importe de la tasa de licencia urbanística.

E)

1. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública

150,25 euros

2. OBRAS MENORES, sin proyecto técnico

Por cada licencia

6,01 euros

3. OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Las demás actuaciones urbanísticas que requieran prestaciones de servicios administrativos previstas en los Planes, Normas u Ordenanzas tales como, señalamiento de alineación y rasantes,

medición de distancia y terrenos, inspección de edificios y locales, propuestas de intervención, declaración de interés público, solicitud de fondo mínimo, consultas previas 60,10 euros

VIII. Normas de gestión

Artículo 10.— Obligaciones formales y materiales.

- 1.** Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de **autoliquidación**, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.
- 2.** En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su **ingreso**, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
- 3.** Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.
- 4.** El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
- 5.** Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 11.— Comprobación.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

Artículo 12.— Resolución única.

En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengarán cuando se presente su solicitud.

Artículo 13.— Convenios de colaboración.

La Administración municipal podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

IX. Tramitación y efectos

Artículo 14.— 1. Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.

2. Los interesados presentarán las instancias normalizadas junto con los correspondientes ejemplares del proyecto y demás documentación complementaria, en el Área de Urbanismo.

3. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, mediante aval bancario en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento de Zaragoza acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 12,02 euros/m².

Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

4. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmue-

ble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

5. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

6. En las obras que cuenten con la oportuna Licencia municipal, deberá colocarse en lugar visible, al comienzo de las mismas, un cartel distintivo, en cuyo texto conste la clase de obra que indica, el destino de la misma, el nombre del promotor y constructor, el número municipal de la Licencia otorgada, la fecha de concesión, la fecha de comienzo de las obras y la de su posible finalización y los nombres de los facultativos que intervengan en la dirección de las obras. La omisión de la colocación de este cartel llevará aparejada la imposición de las sanciones pecuniarias que establezca la Alcaldía-Presidencia dentro de los límites establecidos por la Ley.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— La **inspección** y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

XI. Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 28 de diciembre de 1999

Fecha publicación B.O.P.: 29 de diciembre de 1999

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. Reglas Generales de aplicación

1. General

El presupuesto de ejecución material a que se refieren las ordenanzas 10 y 13 deberá ser, como regla general, igual o superior a los COSTES DE REFERENCIA que se determinan según se expresa en la regla 4 siguiente.

2. Especial

No obstante lo anterior, ante la posibilidad de que existan circunstancias especiales que justifiquen presupuestos menores a dicho coste, se entenderán aceptables incluso aquellos que, siendo inferiores, no queden por debajo del 90% del Coste de Referencia que, en cada caso, resulte de la aplicación del presente Anexo.

3. Residual

En el supuesto de un uso no contemplado específicamente en alguno de los Grupos previstos en el presente Anexo, se practicará la autoliquidación en función del presupuesto de ejecución aportado por el interesado.

4. Coste de Referencia

El Coste de Referencia (CR) se fijará por aplicación de la siguiente expresión:

(1) **CR = M* . S . Fa . Fs** donde

M Es el módulo básico de valoración que, se concreta en la cantidad de 285,48 euros/m² construido.

M* Es el módulo de valoración corregido, expresado en euros/m² construido. Dicho módulo se obtendrá multiplicando el módulo básico por los factores correctores que se señalan en los cuadros de este Anexo, y que atienden al uso, tipología, calidad y demás circunstancias de la edificación proyectada.

S Es la superficie construida a la que debe aplicarse cada módulo de valoración corregido.

Fa Es un factor corrector, en función de la accesibilidad del solar sobre el que se pretende construir. Dicho factor será 1,00 para todos los casos, excepto aquellos en que exista una dificultad extrema para el acceso de vehículos y medios propios de la construcción (hormigoneras, grúas, etc.) en los que será Fa = 1,10.

F_s Es un factor corrector en función de la superficie a construir, que da lugar a la obtención de menores costes de referencia cuanto mayor es la superficie que se proyecta construir. Tal factor se determina mediante la expresión $F_s = 1 - 0,00001 \cdot S_t$, siendo S_t la superficie total a edificar. El valor mínimo a considerar para F_s será el de 0,90, aún cuando, por aplicación de la expresión anterior, resultase inferior.

II. Módulos de Valoración

Grupo 1

El módulo de valoración corregido para los **usos de vivienda, oficinas, comercio, o mixtos entre ellos**, será: $M^* = M \cdot (1+C)$

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan de las formuladas en el siguiente cuadro:

TIPOLOGÍA	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Es de tipología aislada?	0,25	0,05	0,05
¿Es de tipología pareada?	0,15	—	—
¿Es unifamiliar en hilera?	0,05	—	—
¿Es de una sola planta?	0,10	0,10	0,10
¿Es de sólo dos plantas?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene altura entre forjados > 3 mts.?	0,10	0,10	0,10
¿Es edificio comercial-oficinas?	—	—	0,10
CALIDADES			
¿Tiene cimentaciones especiales?	0,04	0,04	0,04
¿Tiene estructura metálica, forjado reticular o losas?	0,03	0,03	0,03
¿Carpintería exterior de calidad alta?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene persianas o contraventanas de aluminio o madera?	0,01	0,01	0,01
¿Tiene revestimientos exteriores de costo elevado?	0,05	0,05	0,05
¿Tiene acabados interiores de calidad alta?	0,07	0,07	0,07
¿Tiene aparatos elevadores?	0,15	0,02	0,02
¿Tiene un ascensor más que los exigidos?	0,05	0,05	—

	VIVIENDA UNIFAMILIAR	VIVIENDA EN BLOQUE	OFICINAS Y COMERCIO
¿Tiene preinstalación de aire acondicionado?	0,03	0,03	0,03
¿Tiene escaleras mecánicas?	—	0,05	0,05
DISTRIBUCIÓN, FORMA, SUPERFICIE			
¿Sup. útil de baños mas aseos > 10% Sup útil total?	0,10	0,10	—
¿Sup. útil salón más cocina > 40% sup total y > 25 m ²	0,10	0,10	—
¿Sup. útil total < 50 m ² (apartamentos)?	0,05	0,05	—

A los efectos de la determinación del coste de referencia, las superficies construidas en porches se computarán sólo al 50%, las construidas en entrecubiertas (trasteros, instalaciones y similares) al 55% y las destinadas a plantas diáfanas al 60%.

Grupo 2

El módulo de valoración corregido para edificios **con uso dominante Nave (industrial, almacenes y similares) y Garajes**, será el siguiente **M* = 0,20 M (1+C)**

donde **C** es la suma de todos los coeficientes que resulten de aplicación, en función de las respuestas afirmativas que procedan, de las formuladas en el siguiente cuestionario:

SEGÚN TIPO

¿Es de Tipología aislada?	0,05
¿La edificación es cerrada?	0,20
¿La altura libre en alguna planta es > 6 mts?	0,05
¿La cubierta es plana, en diente de sierra o especial?	0,05
¿Las luces son superiores a 12 mts?	0,10

SEGÚN CALIDADES

¿Tiene pavimentos adicionales a solera de hormigón?	0,05
¿Tiene cerramientos exteriores de coste elevado?	0,05
¿Tiene puente-grua?	0,10
¿Tiene ventilación mecánica o aire acondicionado?	0,10
¿Tiene calefacción?	0,10
¿Tiene aparatos elevadores?	0,05
¿Tiene instalación de vapor, aire comprimido o trans. Neumático	0,10

Grupo 3

El módulo de valoración para construcciones de **sótanos y locales de Planta baja (sin acondicionar)** será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde **C** es el coeficiente que se da a continuación para cada caso:

Sótanos -2 e inferiores	0,60
Semisótanos y sótanos -1	0,55
Locales en Planta Baja (sin acondicionar)	0,40

Grupo 4

El módulo de valoración corregido para otros grupos de usos (Hostelería, Espectáculos, Cultural, etc.) será el siguiente: $M^* = M \cdot C$

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

GRUPO 1: INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE

1. Pistas terrazas sin drenaje	0,045
2. Pistas de hormigón o asfalto	0,075
3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrazas con drenaje	0,11
4. Graderíos elementales sin cubrir	0,22
5. Graderíos sobre estructuras sin cubrir	0,54
6. Piscinas superiores a 150 m ² de vaso	0,52
7. Piscinas menores de 150 m ² de vaso	0,70
8. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones al aire libre	0,82
9. Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (las superficies de las pistas y urbanización se mediarán aparte)	1,27

GRUPO 2: INSTALACIONES DEPORTIVAS CUBIERTAS

1. Gimnasios	0,90
2. Pabellones polideportivos en medio rural con estructura prefabricada de hormigón y cerramiento no considerado de costo elevado	1,20
3. Polideportivos	1,34
4. Piscinas	1,50

GRUPO 3: LOCALES DE OCIO Y DIVERSIONES DE NUEVA PLANTA

1. Parque infantil al aire libre	0,22
2. Clubes, Salas de fiesta y discotecas	2,39
3. Casinos y Circuitos	2,24

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 4. Cines y Teatros | 3 |
| 5. Clubes sociales y centros de día | |

GRUPO 4: EDIFICIOS RELIGIOSOS

- | | |
|---------------------------------------|------|
| 1. Conjunto Parroquial | 1,20 |
| 2. Iglesias y capillas exentas | 1,90 |
| 3. Catedrales | 3,70 |
| 4. Edificios religiosos residenciales | 0,90 |
| 5. Conventos y Seminarios religiosos | 0,60 |

GRUPO 5: EDIFICIOS DOCENTES

- | | |
|--|------|
| 1. Jardines Infancia, Guarderías, Centro Párvulos y Educación Preescolar | 0,90 |
| 2. Colegios Nacionales y de E.G.B. | 1,20 |
| 3. Institutos, Centros de Bachillerato y de Formación Profesional | 1,34 |
| 4. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura | 1,25 |
| 5. Escuelas de grado medio | 1,50 |
| 6. Escuelas universitarias y técnicas | 1,90 |
| 7. Colegios mayores | 1,20 |
| 8. Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia | 2,25 |
| 9. Restauración de monumentos | 1,70 |
| 10. Museos y edificaciones docentes singulares | 1,20 |
| 11. Acondicionamientos de locales para enseñanza | 0,60 |

GRUPO 6: OTROS EDIFICIOS PÚBLICOS

- | | |
|---|------|
| 1. Establecimientos correccionales y penitenciarios | 1,20 |
| 2. Estaciones de autobuses | 1,25 |
| 3. Estaciones de ferrocarril, terminales aéreas y marítimas | 1,50 |
| 4. Edificios oficiales | 1,60 |
| 5. Edificios oficiales en núcleos rurales | 1,27 |

GRUPO 7: EDIFICIOS SANITARIOS

- | | |
|--|------|
| 1. Dispensarios y botiquines | 1,20 |
| 2. Laboratorios, Centros Médicos y de Salud | 1,50 |
| 3. Hospitales | 2,25 |
| 4. Acondicionamiento de local para usos sanitarios | 0,90 |

GRUPO 8: INDUSTRIA HOTELERA

- | | |
|--------------------------------|------|
| 1. Hoteles de cinco estrellas | 2,40 |
| 2. Hoteles de cuatro estrellas | 2,10 |

3. Hoteles de tres estrellas	1,70
4. Cafeterías de tres tazas o bares de lujo	2,40
5. Cafeterías de dos tazas o bares de categoría equivalente	1,80
6. Restaurantes de cinco tenedores	2,60
7. Restaurantes de cuatro tenedores	2,40
8. Restaurantes de tres tenedores	2,10
9. Hoteles de una o dos estrellas	1,20
10. Pensiones de una o dos estrellas	0,90
11. Hostales y pensiones de una estrella	0,90
12. Cafeterías de una taza o bares de categoría equivalente	1,20
13. Tabernas y bares económicos	0,90
14. Restaurantes de dos tenedores	1,50
15. Restaurantes de un tenedor y casas de comidas	1,20
16. Casas de baño, saunas y balnearios	1,65

GRUPO 9: VARIOS

1. Residencia para ancianos y similares	1,25
2. Panteones	2,25
3. Capillas de enterramiento familiar	1,34
4. Enterramiento familiar en fosa	0,90
5. Jardinería por riego con manguera	0,04
6. Jardinería por riego mediante aspersión	0,06
7. Acondicionamiento de locales para usos comerciales no especificados en Grupos anteriores	0,06
8. Acondicionamientos de locales para instalaciones bancarias o financieras	1,65

Grupo 5.

En obras de Acondicionamiento de locales existentes, el módulo de valoración corregido será el siguiente:

$$M^* = M \cdot C$$

donde **C** es el coeficiente que resulte de aplicación, según el uso, de los que se relacionan seguidamente:

A.- HOSTELERÍA	Bar, cafetería, chocolatería, heladería, Horchatería, bodega, Churrería, Cervecería	1,13
	Asociaciones recreativas y Gastronómica	1,00
	Pizzería, Hamburguesería, restaurante de comida rápida	1,40
	Restaurante	1,81

	Pub, disco-bar, club, café cantante, Whiskería, café teatro	1,85
	Discoteca, Sala de Baile	2,32
	Pensión, Hostal, Residencia	1,30
B.- ALMACENES Y TALLERES	Almacenes en general, Trasteros	0,45
	Garaje, Taller de automoción	0,60
	Exposición de vehículos a motor	0,71
	Taller orfebrería, taller confección, etc.	0,80
	Laboratorios	0,96
C.- OFICINAS Y VIVIENDAS.	Despachos y Oficinas en general	1,19
	Acondicionamientos de viviendas	1,30
D.- ENSEÑANZA Y CULTURA	Academia de Enseñanza	0,88
	Guardería y Jardín de Infancia	1,02
	Biblioteca, Sala de Exposiciones, Galería de Arte	1,22
	Casa de Cultura	1,24
	Salones de Actos Religiosos y Confesionales	1,15
	Estudios de Música	1,25
	Autoescuela	1,00
	Centro de Día de 3ª Edad	1,15
E.- COMERCIOS ALIMENTACIÓN	Pescadería, Carnicería, Charcutería, Panadería, Pastelería, Frutos secos, Dietética, Herboristería, Congelados	1,02
	Supermercado, Galería de Alimentación, Mercados, Ultramarinos	1,11
F.- COMERCIOS VARIOS	Ferretería, Droguería, Tienda de Animales, Enmarcaciones, Lavandería	0,82
	Tiendas de ropa, Perfumería y cosméticos, Peluquería, Floristería, Informática, Numismática, Filatelia, Fotografía, Armería, Muebles, Instrumentos Musicales, Estancos, Electrodomésticos, Material deportivo, Marroquinería, Vídeo club, Papelería, Prensa, Librería, Menaje, Administración Apuestas	0,91
	Óptica, Farmacia, Ortopedia	1,39
	Bisutería, Salón de Belleza	1,31

	Joyería	1,35
	Tienda de decoración y objetos de regalo	1,32
G.- ENTIDADES FINANCIERAS	Bancos, Cajas de Ahorro	1,99
H. SANITARIOS	Mutuas, Ambulatorio, Equipos Médicos, Centro de Salud	1,69
	Veterinaria	1,31
	Funerarias	1,21
I.- DIVERSIÓN Y OCIO	Salón de Juegos Recreativos	0,92
	Sala de Juego, Casino, Bingo, Cine	1,96
	Circuitos Culturales, Club Social	1,96
J.- DEPORTIVOS	Gimnasio, Polideportivo	1,28

III. Ficha de determinación de costes de referencia

A fin de comprobar que los presupuestos de obras que figuren en los proyectos a que correspondan las solicitudes de licencia, cumplen con lo establecido en el presente Anexo, dichos proyectos incorporarán una FICHA DE DETERMINACIÓN DE COSTES DE REFERENCIA, según modelo que acuerde el Ayuntamiento de Zaragoza, en la que figurará, además de dicho Coste, el Presupuesto de Ejecución material y el de Contrata, ficha que deberá ir suscrita por el Técnico redactor del proyecto y visada por el correspondiente Colegio Profesional.